

**P. 128.271-RQ - “Avendaño, Carlos Norberto
s/ Recurso de queja, en
causa n° 74.463 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.271-RQ, caratulada: “Avendaño. Carlos Norberto s/ Recurso de queja, en causa n° 74.463 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de octubre de 2016, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Carlos Norberto Avendaño, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata, que lo condenó a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de falsa denuncia y entrega indebida de arma de fuego agravada -a un menor de edad- (fs. 33/36).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear las limitaciones del art. 494 del C.P.P. (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”).

Aseveró que la defensa se desentendió de lo efectivamente resuelto en el caso y se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor del Tribunal casatorio. Agregó que sus críticas se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba. Destacó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas.

II.- Frente a ello, el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida

instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco-, dedujo recurso de queja (fs. 39/47 vta.).

Luego que reseñó los antecedentes de la causa (fs. 39 vta./41 vta.), sostuvo que el carril recursivo interpuesto fue erróneamente desestimado por el a quo. Señaló que “los agravios no se refieren a la ‘ley sustantiva’, pero si son relativo a la interpretación -en su debida extensión- y por aplicación de las reglas de rango supremo, lo que impide la aplicación de aquella limitación de fuente local (art. 494 C.P.P.) e impone abrir la competencia apelada de [esta Corte] (...) resulta aplicable al caso la doctrina de ‘Strada’ (...), ‘Christou’ (...) y ‘Di Mascio’ (...) y su prole” (fs.41 vta.).

Agregó que la desestimación es arbitraria, “pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que ciegan la jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la Provincia” (fs. 42).

Manifestó que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley son de índole federal, dado que se debatió en ellos que el Tribunal de Casación vulneró el derecho de defensa en juicio y debido proceso “al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, toda vez que confirmó el modo arbitrario en que el `a quo´ tuvo por acreditada la participación del imputado, en clara violación a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo”, que las cuestiones federales esbozadas se vinculan de manera directa e inmediata con la solución del caso, señaló la oportunidad de los planteos y la actualidad del gravamen originado (fs. cit. y vta.).

Indicó que la Casación defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o error de lo decidido (fs. 43 vta./44). En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y diversa opinión doctrinaria.

Dijo que el tribunal casatorio sostuvo la falta de fundamentación

autónoma del remedio intentado, mediante fórmulas genéricas y abstractas, incurriendo de ese modo en arbitrariedad. Así, explicó que su agravio versaba sobre la ausencia de respuesta a los planteos contenidos en el recuso casatorio y la consiguiente afectación a la garantía del revisión del fallo condenatorio (arts. 8.2 h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C. y P, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.). Adunó a ello, que las respuestas dadas por el órgano revisor resultaron reiterativas de la expuestas por el a quo y lo que implicó un tránsito aparente por el tribunal de alzada frustrando el derecho al doble conforme (fs. 45).

3. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el **a quo** (art. 486 del C.P.P.).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccdds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, las manifestaciones de la defensa tendientes a demostrar que las críticas de pretense cariz federal mantienen relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso no logran su cometido. Cabe destacar que de la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 23/32 vta.) y del fallo de Casación que confirmó el de primera instancia (v. fs. 15/21 vta.) se advierte que, tal como se expuso en el examen de admisibilidad negativo, el primero contiene un mero criterio discrepante con el modo en que se valoraron los hechos y la prueba y no evidencia, de modo suficiente, el compromiso directo de ninguna cuestión federal (art. 15 de la ley

48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario